

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00829 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: CARLOS ALBERTO GARCIA ARENA Representante Legal de GRUPO CBC S.A.S..

Accionada: RAPPI S.A.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante que la sociedad que representa los días 18 de mayo y 13 de julio de 2022, radicó ante la accionada Rappi derecho de petición de interés particular, mediante el cual hace las siguientes peticiones:
 - ✓ Se efectuó de manera inmediata el pago de las devoluciones de los domicilios entregados por CBC durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021 y entre enero a marzo de 2022, por el valor de sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$63.480.678)
 - ✓ Se reconozca interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, sobre esta suma de dinero mencionada en la petición anterior, dado el incumplimiento de Rappi en

efectuar la devolución de dineros que ya fueron pagados por los consumidores.

✓ Se efectúe el compromiso por parte de Rappi en el sentido de dar cabal cumplimiento al convenio suscrito por la ampliación de la red de comercialización y por tanto efectuar los pagos y devolución en el término máximo de quince (15) días hábiles, posteriores al despacho de los productos de CBC y de sus marcas.

- Indica que las peticiones se encontraban sustentadas en los hechos relacionados en el derecho de petición radicado, en donde Rappi en virtud de las políticas de compensación aplicables al año 2021, debe efectuar a la sociedad la devolución de la suma de Sesenta y Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos (\$63.480.678).
- Refiere que, Rappi mediante comunicaciones fechadas los días 13 de junio y 02 de agosto de 2022, contestaron tales pedimentos en los que se limitaron a informar que no hay lugar a las devoluciones y que las retenciones fueron aplicadas conforme las políticas de compensación socializadas en el mes de marzo de 2022, de la respuesta dada por la accionada el actor indica que la misma resulta desobligante y sin fundamento o sustento alguno, dado que no se pronuncia de fondo, respecto de: *i)* la razón por la cual niega la devolución de las compensaciones de dinero, respecto de los productos de la sociedad, dado que en el marco de la petición estas sumas de dinero obedecen a la política del año 2021 y no la que ellos unilateralmente modificaron; *ii)* no se indica cual es la política de compensación aplicada, de cara a la negociación, lo cual es de vital importancia, puesto que la nueva política de compensación del año 2022 es aplicable a partir de su divulgación, esto es de junio de 2022 y los valores que se están requiriendo hace parte de la política de compensación 2022 e inicios del 2022.
- Con base en lo anterior indica el accionante que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta a su petición, dado que los documentos en los que dan respuesta no se compadecen con las condiciones legales y constitucionales respecto de sus peticiones.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de GRUPO CBC S.A.S. el derecho petición.
2. Como consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, congruente e íntegra a su derecho de petición en el término legal.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 30 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Rappi S.A.S.

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de dicha entidad informó que, con relación a las peticiones del accionante, fueron emitidas las respuestas pretendidas en esta tutela.

Así, expuso que mediante correo electrónico de fecha 13 de junio y 02 de agosto de 2022, dirigido a las direcciones electrónicas julyromero@cbc.com.co, coordinacionsac@cbc.com.co, carlosgarcia@cbc.com.co y mariamsabogal@cbc.com.co, se comunicó a dicha sociedad la respuesta a sus peticiones, de los cuales el Accionante confiesa que sí recibió respuesta a los derechos de petición presentados, pero al no sentirse conforme con las respuestas, acude de mala fe a la presente Acción de Tutela.

En ese orden, sostuvo que el amparo deprecado carece actualmente de objeto, máxime que se superó la vulneración alegada en el líbelo genitor. Por lo que pidió se dicte negativa sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba las documentales que acompaña el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La presente acción cumple los lineamientos generales y específicos previstos para la formulación de tutela entre particulares, en donde se busca obtener garantía al derecho de petición?
- De ser el caso, ¿se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración del derecho fundamental de Grupo CBC S.A.S., frente a los escritos de petición radicados de forma electrónica ante Rappi S.A.S.?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, los presupuestos requeridos para la procedencia de esta acción.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, **porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales**, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.4. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Rappi S.A.S., corresponde a un ente societario regido por el derecho privado, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual, le son exigibles las reglas que establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición entre particulares, cuyo inciso 1º contempla:

*“Toda persona **podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...)**”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.5. De conformidad con lo anterior, es claro que la garantía del derecho invocado se encuentra limitada, entre particulares, a aquellas solicitudes que sean enervadas para lograr el disfrute de otros derechos fundamentales².

No enmarcándose allí manifestaciones o peticiones que no entrañen la salvaguarda de un derecho distinto como ocurre en este caso, en donde se buscan materializar aspectos de naturaleza económica fuera del resorte de la acción de tutela.

Por lo cual, ante la lectura comparativa de la solicitud relacionada en el líbello genitor y la citada preceptiva legal, es claro que este mecanismo de amparo no es procedente. Máxime que con la petición que allí se relata no se está buscando garantizar derechos distintos -de raigambre fundamental- en favor de la empresa Grupo CBC S.A.S., ni de un tercero.

4.6. Ahora bien, bajo el análisis de los requisitos formales contemplados para la radicación de acciones de tutela entre particulares, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, fácilmente se advierte que la presente demanda de amparo no se enmarca dentro de las causales respectivas.

Lo anterior, por cuanto entre la empresa Grupo CBC S.A.S. y la sociedad de naturaleza comercial Rappi S.A.S.. *i)* no existe una relación de subordinación o de indefensión, *ii)* la sociedad accionada no presta, según su objeto, un servicio público generante de vulneración a derechos fundamentales, *iii)* los escritos de fechas 18 de mayo y 13 de julio de 2022 no hacen referencia a las circunstancias contempladas en el artículo 17 de la Constitución Política, *iv)* no se erige en ejercicio del derecho de hábeas data establecido en el artículo 15 *ibídem*, *v)* no se está invocando expresamente rectificación de informaciones inexactas o erróneas, *vi)* no se formula en ejercicio de funciones públicas, *vii)* ni se

² Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

materializa en favor de un tercero en estado de subordinación o indefensión respecto de la sociedad tutelada³.

4.7. Si bien, de la lectura de la documental que acompaña el libelo genitor, se logra extraer que la petición se encamina a lograr que la accionada Rappi S.A. realice el pago de las devoluciones de los domicilios entregados por CBC durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021 y entre enero a marzo de 2022 correspondiente al calor de \$63.480.678, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal circunstancia tampoco se enmarca dentro de las situaciones acabadas de anotar.

4.8. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que la accionada Rappi S.A. emitió contestación a las peticiones radicadas por el actor, pues revisadas las mismas, si bien dichas respuestas no fueron favorables a lo requerido por el peticionario, se advierte que resuelven las peticiones inicialmente planteadas, y que el inconformismo del actor no es de resorte de esta acción, pues en todo caso el accionante Grupo CBC S.A.S., cuenta con los mecanismos procedentes ante el órgano encargado de vigilar y controlar a la accionada esto es Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las acciones a que bien tenga con el fin de satisfacer su pretensión.

Motivo por cual, se declarará su improcedencia, por incumplirse los lineamientos generales⁴ y específicos⁵ relatados líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el ciudadano **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENA Representante Legal de GRUPO CBC S.A.S.** contra de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Artículo 42 Decreto 2591 de 1991.

⁵ Artículo 32 ley 1755 de 2015.

RAPPI S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA